

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO 2022-2025**RESOLUTIVO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO.**

EL SUSCRITO MVZ JOSE MANUEL GALLEGOS RANGEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, A SUS HABITANTES:

Da a conocer el presente reglamento de panteones para el municipio de San Juan Del Rio, por lo que con fundamento los artículos 148,149, 150 y 151 del bando de policía y gobierno de San Juan del Rio, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión de Cabildo que celebrara el H. Ayuntamiento será presentado para su aprobación el **Reglamento de Panteones para el Municipio de San Juan del Rio.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los integrantes del H. Ayuntamiento, tenemos claro que el municipio en México constituye un orden de gobierno dinámico, no solo por ser una forma de división geográfica y de organización en nuestro sistema político federal, sino por ser la autoridad de contacto más directo con los ciudadanos donde se interactúa para el diseño, proyección y aplicación de las políticas públicas que permiten un desarrollo sostenido y ordenado, teniendo como fundamento las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Norma Suprema en la República Mexicana.

SEGUNDO.- Los Regidores del H Ayuntamiento Comisión dictaminadora coincidimos con el iniciador, en el sentido de que la dinámica social y sus fenómenos inherentes, como son los registrados durante los primeros años del siglo XXI, en materia de servicios públicos requeridos por la movilidad poblacional y sus estructura por edades, crean la necesidad de que los gobiernos observen criterios integrales y que por ello, es necesario actualizar, en primera instancia, el marco normativo que regula a los habitantes de su territorio, así como los servicios públicos requeridos para atender y prever con visión estratégica y de largo plazo, los requerimientos sociales atendiendo al interés público y al bienestar de la sociedad.

TERCERO.- En el Municipio de San Juan del Rio se ha construido infraestructura pública para atender el servicio público municipal de panteones, abriendo la posibilidad de otorgar a la vez, la concesión a particulares para prestarlo en uso de sus atribuciones legales; por ello, se requiere de un ordenamiento que regule los servicios, tanto de panteones municipales como de los cementerios concesionados, en el que se normen los criterios de diseño, operación, resolución de conflictos con y entre usuarios, y quien presta el servicio; así como la adquisición, traslado o revocación de derechos sobre sepulcros, respetando las tradiciones y culto hacia los difuntos, reconociendo que estas manifestaciones sociales, además, son generadoras de cultura popular e incluso, de arte funerario que debe ser fomentado y preservado desde las instancias de gobierno.

CUARTO.- Los dictaminadores observamos que la iniciativa está conformada por ocho títulos que contienen diversos capítulos. Que en ellos se regulan, además de las disposiciones generales donde se establecen las facultades de la autoridad municipal y definiciones de términos usuales en esta materia, los aspectos relativos a los requisitos y procedimientos para el establecimiento de panteones y cementerios; a su diseño y unificación estandarizada en nomenclatura para la construcción e identificación de sepulcros; lo relativo a la administración y lineamientos de operación y prestación de sus servicios; a las inhumaciones, re-inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos humanos; a los registros, expedición, reexpedición o reposición de títulos o constancias documentales generados por la prestación de los servicios. También, contiene un apartado relativo a las actividades de servicios conexos a los panteones y cementerios; un rubro inherente al museo y arte funerario y, finalmente, un título con las sanciones por violación a sus disposiciones.

QUINTO.- La Comisión advierte que actualmente la materia de panteones es regulada insuficientemente en el actual Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de San Juan del Rio; sin embargo, por el desarrollo de más infraestructura y la problemática generada por la demanda de este servicio, así como la amplitud de actividades que de estos se derivan, coincidimos en la necesidad de generar un ordenamiento específico mediante el cual, la autoridad municipal regule sus obligaciones y atribuciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso e), de nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar el siguiente:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO 2022-2025, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 26 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE SAN JUAN DEL RIO, RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Reglamento de Panteones para el Municipio de San Juan del Rio, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO**CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y observancia general en el municipio de San Juan del Rio, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, y vigilancia de panteones y cementerios, como servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, así como de restos humanos, áridos o incinerados.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto por los ordenamientos legales que lo regulan, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, por su administración, dentro del municipio de San Juan del Rio, los panteones se clasifican como:

- I. PANTEONES MUNICIPALES: Los establecidos por el Ayuntamiento, quien se encargará de su funcionamiento y operación, a través de la dependencia correspondiente de la Administración Pública Municipal.
- II. CEMENTERIOS CONCESIONADOS: Los autorizados por el Ayuntamiento para ser administrados y operados por particulares, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento compete a:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Secretario Municipal y del Ayuntamiento;
- III. La Dirección Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente;
- IV. Los administradores de panteones o cementerios; y
- V. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Administración o Administrador.- El área administrativa ó persona responsable de la coordinación, registro, control y supervisión de los servicios prestados en el panteón o cementerio a su cargo;

- I. **Autoridad Municipal.-** El H. Ayuntamiento, las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, que intervengan en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;
- II. **Panteón o Cementerio.-** El lugar destinado para la inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, así como de restos humanos;
- III. **Columbario.-** La estructura edificada en conjunto vertical distribuida en compartimientos o nichos, destinados al depósito de restos humanos, restos humanos áridos o incinerados;
- IV. **Cremación o Incineración.-** Proceso mediante el cual los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, son convertidos a cenizas;
- V. **Cripta.-** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos áridos o incinerados;
- VI. **Dirección.-** La Dirección Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente;
- VII. **Fosa.-** Toda excavación bajo suelo destinada para sepulcro;
- VIII. **Fosa Común.-** Sepulcro donde son depositados los cadáveres o restos humanos cuya identidad se desconoce, o no hayan sido reclamados para su inhumación;
- IX. **Gaveta.-** El espacio construido dentro de una cripta o sepulcro de tipo vertical;
- X. **Nicho.-** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o incinerados;
- XI. **Osario.-** Lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos;
- XII. **Restos Áridos.-** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XIII. **Sepulcro.-** Obra construida ex profeso para la inhumación de cadáveres o restos humanos; XV. **Sepultura o tumba.-** Lugar bajo tierra donde yacen cadáveres o restos humanos;
- XVI. **Título.-** Documento expedido por la Autoridad Municipal, mediante el cual se concede la posesión y acreditan los derechos de uso sobre un sepulcro; y
- XVII. **Titular.-** Es la persona que detente los derechos de posesión o uso legítimo sobre un sepulcro.

Para aquellos aspectos no contemplados en este Reglamento y que tengan vinculación con los servicios públicos que regula, serán aplicables de manera supletoria, la legislación estatal en materia de salud pública, así como los Códigos Civil, y de Procedimientos Civiles, para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 6.- El control, supervisión e inspección para el correcto funcionamiento de los panteones y cementerios, así como de los servicios que prestan, se llevará a cabo por conducto de la Dirección, en coordinación con la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- En materia de panteones y cementerios, la Dirección tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar el servicio de panteones del municipio, así como vigilar que se cumplan las normas sanitarias y legales de este servicio público en las instalaciones municipales, así como en los cementerios concesionados;
- II. Regular el funcionamiento y operación del servicio público de panteones y cementerios, incluyendo el traslado de cadáveres e intervenir en la expedición de autorizaciones para aquellos sitios que soliciten la prestación de este servicio;
- III. Vigilar e inspeccionar el mantenimiento preventivo y correctivo en las instalaciones de panteones y cementerios en materia de riesgos sanitarios;
- IV. Verificar que se lleve el adecuado registro y resguardo de libros y expedientes relativos a inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres y restos humanos;
- V. Atender las solicitudes de exhumación prematura en coordinación con la autoridad que la hubiere ordenado;
- VI. Remitir a la Autoridad Municipal la información y documentos relativos a solicitudes para el reconocimiento de derechos sobre sepulcros o, en su caso, para la declaratoria de abandono, a efecto de que emita el acuerdo o resolutivo según corresponda y
- VII. Coordinar la participación interinstitucional cuando, en materia de panteones y cementerios, deban intervenir otras dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, otorgando las facilidades para la operación del recinto de arte funerario, dentro de las instalaciones a su cargo; y
- VIII. Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL ESTABLECIMIENTO Y REGULACION DE LOS
PANTEONES Y CEMENTERIOS**

**CAPÍTULO I
DE LA AUTORIZACIÓN**

ARTÍCULO 8.- Para la autorización del establecimiento y operación de panteones o cementerios, se deberán cumplir los requisitos contemplados en la legislación vigente además de lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Los panteones o cementerios, para realizar inhumaciones, deberán ser diseñados en su construcción por secciones, con las siguientes características para sus sepulcros:

- I. **HORIZONTAL O TRADICIONAL.-** Aquellos en los que predominan las fosas para sepultura excavadas o construidas bajo el suelo, con un mínimo de 1.50 metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;
- II. **VERTICAL EXTERNO.-** Aquel en el que predominan construcciones para sepulcros sobre la superficie del suelo en forma de compartimientos; en éste las inhumaciones se deben de llevar a cabo sobrepuestas por niveles, hasta el máximo o la altura autorizados conforme al proyecto respectivo; ó
- III. **DE RESTOS ÁRIDOS Y DE CENIZAS.-** Son aquellos construidos con gavetas o nichos, donde pueden ser trasladados o depositados cadáveres, así como sus restos áridos que han terminado su tiempo de transformación, o hayan sido incinerados.

ARTÍCULO 10.- Las personas físicas o morales, legalmente constituidas, que deseen obtener la concesión de un Cementerio, deberán presentar:

- I. Solicitud por escrito al H. Ayuntamiento de San Juan del Rio, acompañando la documentación que acredite la propiedad del terreno que se dedicará al servicio de cementerio;
- II. Los planos en que se hará constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres con instalaciones refrigerantes en su caso, osarios, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso, servicio de agua potable, drenaje y alumbrado;
- III. Recibo de pago del impuesto predial actualizado, correspondiente al inmueble que se pretenda destinar a cementerio ó constancia de no adeudo expedida por la dependencia municipal competente;
- IV. En su caso, autorización de subdivisión de predio;
- V. Autorización del uso del suelo, otorgada por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VI. Constancia de factibilidad de incorporación a la viabilidad de la zona;
- VII. Constancia de alineamiento y número oficial;
- VIII. Proyecto de desarrollo del cementerio;
- IX. Relación de servicios que se prestarán a los usuarios, los precios y condiciones para el uso o posesión de sepulcros, así como de servicios conexos;
- X. Otorgar fianza por la cantidad que señale el H. Ayuntamiento, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan, derivadas del permiso o concesión;
- XI. En su caso, comprobante de pago de los derechos que causen la solicitud, el estudio y dictamen que se emitan; y
- XII. Los trámites o permisos que procedan ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes.

Los concesionarios que obtengan permiso de explotación de un cementerio, deberán presentar a la Autoridad Municipal, dentro del plazo de 60 días, el proyecto de su reglamento interno para su estudio y aprobación. El término se computará tomando como referencia de inicio, la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de su solicitud.

ARTÍCULO 11.- Para autorizar el establecimiento de panteones o cementerios, el Ayuntamiento verificará que el proyecto ejecutivo de construcción contenga como mínimo los siguientes elementos:

- I. Una superficie mínima de cinco hectáreas;
- II. La construcción de barda perimetral;
- III. Puerta de acceso que permita el paso de transporte para obras o servicios públicos, así como de autobuses para cortejo fúnebre;
- IV. Calles y andadores;
- V. Áreas para sepulturas, fosa común en su caso, y para el depósito de restos áridos y exhumados, así como edificaciones para oficinas administrativas, velatorios, osario, servicios sanitarios;
- VI. Sistema de agua potable y de riego;
- VII. Sistema de drenaje y alcantarillado
- VIII. Homo de crematorios en aquellos que expresamente lo determine el Ayuntamiento
- IX. Zona de jardín y deforestación
- X. Estacionamiento para vehículos
- XI. Vías internas para vehículos y andadores peatonales
- XII. Red de energía eléctrica y alumbrado interior como exterior
- XIII. Los demás que determine el ayuntamiento.

Con vista del dictamen que emita la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y la opinión de las dependencias competentes, el Ayuntamiento determinará el establecimiento de un nuevo panteón. Tratándose de los cementerios concesionados, en caso afirmativo, el solicitante además deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 12.- En los cementerios concesionados se reservará para disposición de la Autoridad Municipal, una superficie igual al cinco por ciento de la totalidad de sus sepulcros, los que serán destinados para sepultura común, así como indigentes, personas en pobreza extrema o bien para inhumaciones derivadas de desastres o contingencias de salud pública.

ARTÍCULO 13.- En los casos de los sepulcros verticales, la cesión que se haga al Ayuntamiento será determinada en un porcentaje equivalente al tres por ciento del total de los autorizados.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Municipal, en caso de epidemias o desastres, podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes de los panteones o cementerios, en los términos dispuestos por la legislación estatal o federal para estos casos.

CAPÍTULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SEPULCROS

ARTÍCULO 15.- En los panteones y cementerios, los sepulcros podrán ser verticales, horizontales, subterráneos o externos, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar que no provoque riesgos sanitarios, y deberán contar siempre con la nomenclatura que permita su fácil ubicación e identificación. Para efectos de ordenamiento se destinarán áreas específicas para inhumaciones de adultos e infantes.

ARTÍCULO 16.- Los sepulcros deberán estar debidamente clasificados en cada área por su ubicación y destino, de la siguiente forma: De uso gratuito, para las personas carentes de recursos económicos, las cuales serán de temporalidad;

- I. De temporalidad prorrogable susceptible de perpetuidad;
- II. Las de uso a perpetuidad; y
- III. Las destinadas para cadáveres o restos humanos de los que se ignore su identidad o pertenencia.

ARTÍCULO 17.- En lo referente al servicio de inhumación, de acuerdo con el estudio respectivo que se realice a los solicitantes, únicamente se podrán subsidiar los pagos por derechos de inhumación y no los relativos a derechos de uso respecto del sepulcro asignado, ni la construcción de gavetas y trabajos diversos.

ARTÍCULO 18.- En la construcción de sepulcros externos se utilizarán materiales que impidan la filtración de materias en descomposición y se tendrá especial cuidado en que queden herméticamente cerrados, evitando así cualquier daño a la salud pública.

ARTÍCULO 19.- Las dimensiones y profundidades mínimas de los sepulcros serán los siguientes:

I. EN LOS PANTEONES O CEMENTERIOS HORIZONTALES:

Las dimensiones para sepulturas de adultos serán de 2.50 metros de largo por 1.25 metros de ancho, como mínimo;

- A) Las dimensiones de sepulturas de niños será de 1.30 metros de largo por un metro de ancho, como mínimo;
- B) Las sepulturas en forma de fosas tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros, las de los adultos, y 1.30 metros las de los niños, estimando tal profundidad a partir del nivel de la calle o andador más cercano;
- C) Las sepulturas conservarán una separación mínima en su longitud de 40 centímetros con las vecinas;
- D) Las distancias de las tumbas en sus extremos de cabecera y frontal, será como mínimo de 80 centímetros; y
- E) Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse con tabique, concreto, o cualquier otro material adecuado, conforma a los requerimientos técnicos proporcionados por la Administración.

II. EN LOS PANTEONES O CEMENTERIOS VERTICALES:

En éste se predominan las sepulturas en forma de compartimientos;

- A) A los cementerios verticales le son aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango, así como las que dicte la Autoridad Sanitaria del Estado;
- B) Los compartimientos tendrán como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de longitud, por 0.90 metros de ancho, y 0.80 metros de altura;
- C) Los compartimientos se construirán sujetándose a las especificaciones técnicas que disponga la Autoridad Municipal;
- D) Para el caso de sepulcros externos, una vez practicada la inhumación, los compartimientos deberán sellarse de manera hermética, con material de construcción, con concreto o por medio de lozas, impermeabilizando el exterior.

ARTÍCULO 20.- Se podrá autorizar la ampliación para construcción de sepulcros verticales dentro del área destinada a los horizontales, previa opinión favorable de la Autoridad Sanitaria competente, así como de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, siempre dentro de los lineamientos que al efecto disponga la legislación aplicable

ARTÍCULO 21.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón o cementerio y existan sepulcros, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o, en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad, a favor de quien se afectó el predio. Los traslados serán dentro del mismo panteón o cementerio. De no ser posible lo anterior, se trasladarán hacia otro de similares características y área que se tenían en el afectado.

ARTÍCULO 22.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulcro, se procederá de la siguiente manera:

- I. En los panteones municipales la Autoridad Municipal competente, tratándose de sepulcros abandonados o de temporalidad vencida, dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en los sepulcros que para ese efecto se designen;
- II. En aquellos sepulcros que exista titular de los derechos se gestionará su anuencia o deberá agotarse el procedimiento legal respectivo. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluido el traslado o reconstrucción de monumentos, será con cargo al proyecto o la obra que dio origen a la afectación; y

- III. Tratándose de un cementerio concesionado, la Autoridad Municipal en coordinación con la Administración, procederá en la misma forma que en la fracción anterior, a efecto de determinar el lugar para la reubicación de los restos o sepulcros afectados.

CAPITULO III

DE LA NOMENCLATURA Y SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Todo panteón y cementerio deberá contar con nomenclatura para la fácil localización en planos o ubicación física de los sepulcros e instalaciones. El polígono que los contenga deberá tener señalización por áreas seccionadas, identificación de manzanas por cada sección, así como de los lotes que la conforman, sepulcros y fosas, conforme a su uso y características de construcción, asignando un número o letra progresivos a cada uno.

ARTÍCULO 24.- Las secciones, manzanas, líneas frontales y sepulcros, serán marcados colocándose los señalamientos correspondientes a su nomenclatura a la entrada de cada calle y andador. En las oficinas de la Administración deberá estar disponible un plano de sitio para ubicación y consulta por parte de usuarios y visitantes.

ARTÍCULO 25.- La forestación u ornato en los sepulcros y zonas aledañas será conforme a lo dispuesto por la Autoridad Municipal y el reglamento interno de cada panteón o cementerio.

ARTÍCULO 26.- La Administración notificará a aquellos usuarios que sin autorización o sin respetar los lineamientos internos, causen daño o afecten otros sepulcros o instalaciones mediante la instalación de ornatos o construcciones, para que corrijan tal situación en un plazo no mayor de 20 días hábiles. De no hacerlo, se procederá al retiro de los mismos y se procederá al cobro de los gastos ocasionados, al usuario responsable, por conducto de la autoridad encargada de aplicar sanciones administrativas.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE PANTEONES Y CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 27.- Cada uno de los panteones municipales, estará a cargo de un Administrador designado por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Tratándose de cementerios, el concesionario deberá informar por escrito a la Autoridad Municipal, dentro de los 15 días siguientes a su designación, el nombre y domicilio de quien ejercerá las funciones de administración, anexando copia y original de su identificación oficial para su registro.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los administradores de panteones municipales, las siguientes:

- I. Asistir a las convocatorias emitidas por la Dirección;
- II. Rendir por escrito un informe mensual de sus actividades a la Dirección;
- III. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de las instalaciones a su cargo denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que conozca;
- IV. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración;
- V. Tramitar la expedición de los títulos que amparan el derecho de uso a perpetuidad o temporal de terrenos, gavetas, criptas, urnas o nichos referidos en este Reglamento;
- VI. Llevar rigurosos control de títulos de uso a perpetuidad en libro especial;
- VII. Autorizar la construcción, instalación o aditamento de ornatos solo cuando cumplan con las especificaciones técnicas de materiales y medidas requeridos;
- VIII. Colaborar en las actividades que se realicen dentro de las instalaciones a su cargo por disposición del Ayuntamiento; y
- IX. Las demás que le sean establecidas en el reglamento interno, manual de operación o le indique la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los concesionarios y administradores de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Disponer lo necesario para el mantenimiento preventivo y correctivo, así como la conservación, vigilancia y aseo de las instalaciones del cementerio a su cargo;
- III. Otorgar las facilidades necesarias a la Autoridad Municipal que requiera realizar verificaciones o visitas de inspección;
- IV. Denunciar las faltas administrativas o ilícitos cometidos al interior de las instalaciones a su cargo;
- V. Exhibir precios y costos autorizados de todos los servicios que presten a los usuarios en lugar y tamaño visibles; y
- VI. Las demás que la Autoridad Municipal, la legislación aplicable y su reglamento interno les determine.

ARTÍCULO 30.- Los panteones y cementerios, deberán contar con vigilancia permanente las 24 horas del día.

ARTÍCULO 31.- Los panteones y cementerios prestarán servicios ininterrumpidos todos los días del año, con horario ordinario de las 08:00 a 18:00 hrs. Tratándose de servicios fuera de este horario deberán recabar la anuencia de la Autoridad Municipal. En casos de fuerza mayor o contingencia procederán a otorgar los servicios informando por escrito a la Dirección explicando las causas, dentro de los tres días siguientes a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 32.- Los administradores serán los responsables de llevar el registro y control de fosas ocupadas, vencidas y, en general, de los libros y archivos a su cargo.

ARTÍCULO 33.- Los administradores deberán ordenar el derrumbe o retiro, previa notificación y con cargo al titular, de los monumentos o cualquier construcción, que no se encuentre dentro del alineamiento que debe tener el sepulcro conforme a lo autorizado para su construcción.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 34.- Solo podrán suspenderse los servicios de inhumación o incineración:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria o del Ayuntamiento;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren los restos humanos;
- III. Por falta de sepulturas disponibles; y
- IV. Por caso fortuito o de fuerza mayor, a juicio de la Administración.

CAPÍTULO III**DE LOS VISITANTES Y CORTEJOS FÚNEBRES**

ARTÍCULO 35.- Los visitantes y acompañantes de cortejos fúnebres deberán observar lo siguiente:

- I. Deberán ingresar al cementerio dentro del horario autorizado para servicio al público;
- II. Abstenerse de introducir vehículos hasta el área de inhumación, donde solo se permitirá a la carroza, debiendo permanecer los demás vehículos en el área de estacionamiento de dicho panteón o cementerio; y,
- III. Las demás que determine la Autoridad Municipal.

TÍTULO CUARTO**DE LOS SERVICIOS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES,
REINHUMACIONES Y TRASLADOS****CAPÍTULO I****DE LOS SERVICIOS FUNERALES**

ARTÍCULO 36.- Se consideran servicios públicos prestados en los panteones municipales susceptibles del cobro de derechos, los siguientes:

- I. Las inhumaciones;
- II. Las exhumaciones;
- III. Los velatorios;
- IV. Las capillas para servicios religiosos;
- V. La cremación;
- VI. Los trabajos de preparación de sepulcros;
- VII. Concesiones para el uso de sepulcros a perpetuidad;
- VIII. Refrendos de los derechos de inhumaciones;
- IX. Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad;
- X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- XI. Construcción, reparación, remodelación de sepulcros, ornatos, barandales o túmulos;
- XII. La reexpedición o reposición de documentos que acrediten derechos sobre el uso de sepulcros; y
- XIII. Los establecidos en la legislación hacendaria para los municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO II**TARIFAS Y DERECHOS**

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que se presten en los panteones municipales se pagarán las tarifas que establecen las disposiciones legales vigentes para los ingresos municipales, sin perjuicio de que procedan pagos por los servicios no contemplados en dichas disposiciones, conforme a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Los concesionarios del servicio público de cementerios pagarán los derechos que se establecen en la legislación respectiva, en la forma y términos que la misma señale.

ARTÍCULO 39.- La Dirección podrá gestionar el subsidio por el pago de derechos de inhumación a favor de los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes o en estado de extrema pobreza siempre y cuando se verifique dicha situación por estudios socioeconómicos que se realicen para tal efecto.

ARTÍCULO 40.- Los servicios funerales procederán conforme a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento. Solo se otorgará el derecho de uso unitario sobre los sepulcros a personas físicas o por cripta familiar cuando las hubiere.

ARTÍCULO 41.- La inhumación o cremación de restos pertenecientes a extranjeros, podrá ser solicitada por la autoridad que conoció el fallecimiento, debiéndose informar al consulado o la embajada correspondiente.

CAPÍTULO III**DE LAS INHUMACIONES**

ARTÍCULO 42.- La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo podrá realizarse en los lugares autorizados para ello, siempre y cuando se asegure la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, a través de la presentación del certificado o acta de defunción.

ARTÍCULO 43.- La inhumación o cremación, se realizará en el tiempo que determinen familiares directos en primer grado del difunto, salvo en los casos en que se ordene cosa diferente por disposición del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial, u otra autoridad competente, debiéndose recabar y anexar al expediente el documento que sustente dicha orden.

ARTÍCULO 44.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

ARTÍCULO 45.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por el plazo que determine la Autoridad Sanitaria para ser considerados restos áridos.

ARTÍCULO 46.- Las inhumaciones deberán realizarse dentro del horario de atención al público, conforme a la programación asignada por la administración, salvo disposición expresa de las autoridades municipal, sanitaria, judicial o por el Ministerio Público, en cuyo caso la Administración tomará las medidas procedentes para prestar eficientemente el servicio.

ARTÍCULO 47.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado y sea declarado como tal por autoridad competente, o bien cuando se ignora su identidad.

ARTÍCULO 48.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, estas deberán realizarse únicamente en horas que el panteón o cementerio se encuentre cerrado al público y conservando en la Administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, número de oficio emitido por la Autoridad Judicial o Ministerio Público que conoció del fallecimiento.

ARTÍCULO 49.- Cuando algún cadáver en las condiciones de los artículos precedentes sea identificado, las familias; deberán dirigirse por escrito a la Administración del panteón o cementerio y a la autoridad sanitaria competente, para la exhumación y posterior rehumación, si así se solicita, debiéndose cubrir los trámites y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 50.- El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por la Autoridad Municipal en forma gratuita.

ARTÍCULO 51.- Los panteones y cementerios solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Dirección o el H. Ayuntamiento de San Juan del Rio;
- II. Por orden de las autoridades competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 52.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por vencimiento del término de la inhumación o al vencimiento del último refrendo. Las exhumaciones prematuras procederán solo mediante mandamiento por escrito emitido por autoridad competente.

ARTÍCULO 53.- Las exhumaciones por disposición legal o a solicitud de parte, cuando se trate de inhumaciones de temporalidad no vencidas, se sujetarán a las disposiciones vigentes para prevenir y evitar riesgos sanitarios.

ARTÍCULO 54.- Las exhumaciones de restos áridos, una vez transcurrido el plazo dispuesto por la normatividad aplicable, deberán realizarse por autorización de la Dirección a solicitud del titular.

ARTÍCULO 55.- Cuando por causa de remodelación, reconstrucción u otra inhumación en el mismo sepulcro, deban exhumarse temporalmente los restos áridos contenidos, serán depositados en el osario solo por el tiempo estrictamente necesario contando con la anuencia del titular de los derechos, debiéndose rehumar a la conclusión de los trabajos o inhumación solicitada en su caso.

ARTÍCULO 56.- Las exhumaciones serán exclusivamente en horas en las que el panteón o cementerio se encuentre cerrado al público, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal capacitado adscrito al panteón o cementerio; y tratándose de las prematuras por el personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos serán exhumados;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga, y;
- IV. Presentar solicitud por escrito del familiar más cercano o titular de los derechos del sepulcro anexando la notificación original de la autorización por parte del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo señalado de este ordenamiento, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario pudiendo disponerse posteriormente para su incineración.

ARTÍCULO 58.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos a un sepulcro dentro del mismo panteón o cementerio, la rehumación se hará de inmediato.

CAPÍTULO V

DE LAS REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 59.- Es requisito indispensable para la rehumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas, así como el permiso de traslado expedido por la autoridad competente y reporte de salida de la administración del panteón o cementerio de procedencia.

ARTÍCULO 60.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que rehumar trasladándose a un panteón o cementerio distinto pero dentro del Municipio se requiere permiso de la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes, debiendo exhibir la documentación que acredite los derechos del sepulcro dentro del panteón o cementerio a que serán trasladados.

ARTÍCULO 61.- Para el traslado de cadáveres, fuera del Municipio o de la Entidad, se requiera permiso de las autoridades de salud en el Estado.

ARTÍCULO 62.- Los gastos que cause una exhumación serán por cuenta de la Autoridad que la ordene o los interesados que la soliciten, previamente a practicarse la misma.

ARTÍCULO 63.- La inhumación, exhumación o incineración de cadáveres o restos áridos solo podrá realizarse en los panteones o cementerios autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- La inhumación, incineración de cadáveres o restos humanos se efectuará previa presentación del certificado o acta de defunción.

ARTÍCULO 65.- La inhumación, incineración de cadáveres o embalsamamiento de restos humanos, deberán efectuarse dentro de los plazos dispuestos por las autoridades de salud competentes.

ARTÍCULO 66.- La autoridad sanitaria fijará los términos para efectuar las inhumaciones de los restos áridos.

TÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO DE INHUMACIONES, LA ACREDITACIÓN DE DERECHOS SOBRE SEPULCROS Y EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE INHUMACIONES

ARTÍCULO 67.- El Administrador de cada panteón ó cementerio deberá llevar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones y traslados por cada sepulcro, así como el registro de cesión de derechos y sepulcros abandonados.

ARTÍCULO 68.- Los libros de registro deberán contener, como datos mínimos, los nombres y apellidos de las personas inhumadas, fecha de nacimiento, de defunción y de inhumación, causa de muerte, edad de la persona fallecida, folio del certificado de defunción, el nombre de la funeraria que prestó el servicio, tipo de caja mortuoria (madera o metal) y todos los demás datos que la Administración considere pertinentes. De igual forma deberá registrar la nomenclatura del sepulcro asignado para su ubicación y localización.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de cadáveres no identificados, se deberá anexar al expediente en cuanto sea posible, fotografías y demás medios que proporcionen las señas y rasgos físicos, así como la descripción de la vestimenta y de los objetos que se hubieran referido en su poder por las autoridades que conocieron de la defunción y el mayor número de datos que pueden servir para su posterior identificación.

ARTÍCULO 70.- Deberá conservarse en dicha Administración, por lo menos, una copia de cada certificado o acta de defunción, o certificado de muerte fetal, en su caso.

ARTÍCULO 71.- Los administradores deberán generar un archivo electrónico, capturando todos los datos referidos en este Reglamento para los diversos trámites, a efecto de que el panteón o cementerio puedan proporcionar un servicio rápido y eficiente.

ARTÍCULO 72.- Se llevará además, en dicha Administración, una bitácora de trabajo, de diario, con récord de asistencia del personal de oficina y de campo, de trabajos realizados y material que se utilizó en los mismos.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad Municipal competente tendrá en todo tiempo la facultad de consultar y recabar la información generada por las administraciones de los panteones y cementerios.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL SERVICIO DE INHUMACIÓN O INCINERACIÓN

ARTÍCULO 74.- Serán requisitos indispensables para prestar el servicio de inhumación o incineración en los panteones municipales o cementerios los siguientes:

- I. Presentar el certificado o acta de defunción;
- II. Solicitud de familiar directo debidamente acreditado mediante identificación oficial, o en su caso, de autoridad competente; y
- III. Pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS SOBRE POSESIÓN Y USO DE SEPULCROS, EXPEDICIÓN, REEXPEDICIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 75.- En los panteones y cementerios, la titularidad del derecho sobre sepulcros se proporcionará mediante sistemas de temporalidad refrendable o perpetuidad. Los títulos que amparen el derecho correspondiente, se expedirán en los formatos que al efecto determine la autoridad municipal, en los cuales se deberá anotar con claridad, lo siguiente:

- I. Número de título, nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos;
- II. Tipo, área o sección, superficie, número de línea, número de cuadro, número de fosa o sepulcro, número de manzana, letra, número de lote, etc.;
- III. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el archivo de la Administración, y para la Autoridad Municipal;
- IV. Constarán los datos relativos al pago de los derechos, número de cuenta de cuota de mantenimiento del cementerio, y;
- V. Cualquier otro dato que se estime necesario por la Administración.

Solo podrán adquirir el derecho de uso sobre sepulcros las personas físicas, previo pago de los derechos conforme al monto establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 76.- Mediante la posesión perpetua se adquiere los derechos de uso indefinido de sepulcros en panteones y cementerios. En los cementerios concesionados los derechos sobre sepulcros serán solo bajo esta modalidad.

Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior solo serán expedidas por uso de sepulcros en los panteones municipales por siete años, refrendables hasta por dos ocasiones a petición de quien detente los derechos de uso, o bien a quien se los hubiere cedido con autorización de la autoridad municipal en la última inhumación registrada.

ARTÍCULO 77.- En el caso de que hubiera disponibles criptas de temporalidad refrendable, el titular de los derechos podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o familiares en línea directa en el mismo sepulcro si se cumplen los requisitos para ello.

ARTÍCULO 78.- La temporalidad confiere el derecho de uso sobre un sepulcro solo durante su vigencia o prórrogas, a cuyo término volverá a estar a disposición del Municipio, quien podrá otorgar la titularidad de los derechos a nuevos solicitantes.

ARTÍCULO 79.- Los títulos de perpetuidad o las constancias de uso sobre sepulcros, serán expedidos, reexpedidos o repuestos a nombre del titular quien, solicitó originalmente los servicios y cumpla los requisitos de forma y pago presentando las constancias respectivas ante la administración. La cesión de derechos para uso de sepulcros será permitida solo en línea recta sin limitación de grado, el cónyuge o hasta el cuarto grado de parentesco en línea colateral del titular de los derechos.

Quien posea un título de buena fe sin que se le hayan cedido los derechos, o sin ser familiar directo del titular registrado, podrá reclamar ante el Ayuntamiento la adjudicación de los derechos que ampara dicho título. El Ayuntamiento, previa investigación de la Dirección, podrá autorizar el uso del sepulcro dejando a salvo los derechos de posibles herederos y, solo prescrito el plazo para reclamar derechos sucesorios, se procederá a expedir el título a nombre del poseedor de buena fe.

ARTÍCULO 80.- La reexpedición de títulos o constancias procederá por pérdida, extravío, sustracción, destrucción o robo del original. Para su tramitación el interesado, su representante legal o en su caso el legítimo sucesor de derechos, deberán presentar copia certificada de la denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 81.- La reposición de títulos o constancias procede cuando por el transcurso del tiempo o daño sufrido a los documentos originales no permitan su manejo o lectura de datos. Quien haga esta solicitud deberá acreditar su interés jurídico para reponerlos; la administración verificará, en su libro de registros, el cotejo de datos procediendo a recabar el original dañado a cuyo reverso estampará la leyenda de **cancelado por reposición**, asentando la fecha de tramitación, registrando nombre y firma de quien lo tramite y reciba.

CAPÍTULO IV

DE LOS SEPULCROS ABANDONADOS

ARTÍCULO 82.- Se procederá a tramitar la declaratoria de sepulcros abandonados en los siguientes casos:

- I. Los sujetos a régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente;
- II. Los otorgados a perpetuidad que presenten aspecto de descuido, ya sea en sus construcciones o en sus ornatos, durante el transcurso de un periodo mínimo de cinco años, a juicio de la Administración; y
- III. Aquellos sujetos a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad en las que el titular de los derechos de uso, no efectúe el pago correspondiente y no se presente ante la administración del panteón, a más tardar 30 días posteriores a la notificación, la que se deberá efectuar en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 83 .- Para los efectos de la notificación a que se refiere este capítulo, tendrá como domicilio legal del titular de los derechos de un sepulcro por orden de exclusión, aquel que se encuentre registrado en libro, el último que se haya señalado posteriormente por escrito a la administración, o bien el registrado en el último servicio solicitado.

ARTÍCULO 84.- Cuando el titular de los derechos haya cambiado de domicilio, o se niegue a recibir la notificación, ésta se realizará fijándose hasta por 90 días seguidos en los tableros de avisos del panteón o cementerio correspondiente, publicándose en dos ocasiones en la Gaceta Municipal dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 85.- Una vez practicada en forma la notificación de abandono sin que haya comparecido el titular de los derechos, vencido el plazo, se procederá a la exhumación de los restos trasladándolos al osario común y, hasta entonces, la Autoridad Municipal podrá disponer del sepulcro.

ARTÍCULO 86.- Los restos que se exhumen del sepulcro abandonado se depositarán en la sección que para tal efecto se tiene dispuesta en el panteón o cementerio correspondiente, llevando un registro y control preciso para efectos de posterior identificación.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS CONEXOS

CAPÍTULO I

DE LA INCINERACIÓN O CREMACIÓN

ARTÍCULO 87.- Todos los panteones y cementerios podrán contar con crematorios para la incineración de cadáveres o restos humanos, de acuerdo con las normas, especificaciones y requisitos que se determinan en la legislación vigente en el Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 88.- La incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización por escrito del cónyuge o de pariente por consanguinidad en el grado más cercano, asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado o acta de defunción y, en su caso, el mandamiento por escrito de autoridad competente.

ARTÍCULO 89.- Para proceder a una cremación, la Administración verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que sea solicitada por escrito en los términos del artículo anterior;
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa de ilícito penal, la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Presentar el certificado médico de defunción;
- IV. Acompañar una fotografía del cadáver, del difunto con el fin único de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas o incineradas en los cementerios dentro del Municipio;
- V. Presentar el recibo de pago por concepto de derechos; y

VI. Presentar el permiso de cremación otorgado por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 90.- En caso de conflicto respecto a la cremación entre parientes del difunto con el mismo grado, no procederá esta, salvo que se presente documento auténtico donde el fallecido hubiere manifestado su voluntad anticipada para estos efectos.

ARTÍCULO 91.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo determinado por la autoridad sanitaria competente o bien, si los restos han sido dictaminados como áridos.

ARTÍCULO 92.- Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que corresponden.

ARTÍCULO 93.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso determine la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 94.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la autoridad municipal.

ARTÍCULO 95.- Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de materiales de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 96.- Los ataúdes o recipientes en que sean trasladados para su incineración cadáveres o restos humanos, y no sean cremados con ellos, podrán ser reutilizados previa autorización de la autoridad sanitaria competente. El responsable de la solicitud de la cremación, proporcionará la urna o recipiente para depositar las cenizas, los cuales deberán tener las características de volumen que disponga la administración.

CAPITULO II

DE LA SECCIÓN DE OSARIO, RESTOS ÁRIDOS Y CENIZAS

ARTÍCULO 97.- En todos los panteones municipales y cementerios concesionados existirá una sección de restos áridos y cenizas, en dicha construcción se inhumarán los restos o cenizas cuando así lo soliciten los interesados, o hayan sido exhumados por disposición de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 98.- Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o cenizas, y deberán contar con un porcentaje de los espacios para el resguardo temporal bajo el control de la Administración.

ARTÍCULO 99.- Los nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente; su costo y pago de derechos será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de San Juan del Rio.

ARTÍCULO 100.- Serán aplicables en lo conducente a este capítulo las demás disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA FOSA Y OSARIO COMÚN

ARTÍCULO 101.- Se denomina fosa común a los sepulcros que se destinan a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas.

ARTÍCULO 102.- Los sepulcros destinados a fosa común podrán albergar uno o más cadáveres o restos humanos.

ARTÍCULO 103.- Cuando se requiera exhumar restos áridos de la fosa común de manera temporal o definitiva, estos serán depositados en la sección del osario destinada para ello, tomando las providencias y debida clasificación, en tanto se determine su rehumación o incineración.

ARTÍCULO 104.- Los restos humanos que sean inhumados en la fosa común deberán depositarse en una envoltura de polietileno; cuando se inhumen dos o más cadáveres en una misma fosa, el cadáver o los restos de cada persona deberán introducirse en bolsas de polietileno por separado identificadas, que serán selladas herméticamente.

ARTÍCULO 105.- En la administración de los panteones y cementerios se llevará un control y registro de los cadáveres o restos humanos que se inhumen en la fosa común.

ARTÍCULO 106.- Las inhumaciones en la fosa común obligan a la satisfacción previa de los requisitos que impongan las Autoridades Sanitarias y las competentes que conocieron del fallecimiento.

ARTÍCULO 107.- Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados, previo cumplimiento del trámite de exhumación, a quien tenga personalidad para tal efecto, se registrarán los datos de quién tramite el reconocimiento en los controles correspondientes, anotando el nombre del identificado y el destino de sus restos.

CAPÍTULO IV

DE LAS MARMOLERÍAS Y LOS FLORISTAS

ARTÍCULO 108.- Los trabajadores de las marmolerías, así como las personas que realicen trabajos diversos dentro de los panteones o cementerios, deberán presentar:

I. Solicitud por escrito con la descripción de la lápida que se va a colocar, las partes de la que consta la misma, el costo de la misma, o bien la descripción detallada del trabajo a realizar, con el objeto de tipificar el cobro o derecho que se causara por los mismos;

II. En su caso el recibo de pago correspondiente, y;

III. Los que el H. Ayuntamiento y la Administración de cementerios estime conveniente.

ARTÍCULO 109.- Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Obtener licencia municipal, así como sanitaria;

II. Contar con locales adecuados debidamente aseados para el servicio que presten;

III. Tener la vista del público los precios de los productos que expendan;

IV. No instalarse en la entrada de los cementerios; y

V. Los demás que así les sean establecidos.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL MUSEO Y ARTE FUNERARIO

ARTÍCULO 110.- La preservación del arte funerario en el Municipio de San Juan del Río se llevará a través del "Museo Municipal de Arte Funerario San Juan del Río", cuya sede será en el panteón Municipal de San Juan del Río, y su acervo se constituirá por las piezas y elementos arquitectónicos que por su antigüedad o elaboración se dictaminen como obras de arte funerario de conformidad a la normatividad aplicable en la materia. Para estos efectos, el Museo dependerá de la dirección de cultura municipal, y le corresponderá lo siguiente:

- I. La investigación museológica, historiográfica y sociológica, así como su divulgación;
- II. Realizar, cuando menos una vez al año, un inventario en el que se recojan los detalles del área protegida como recinto de arte funerario y reportar el estado actual;
- III. Conservar, catalogar, restaurar y promover la exhibición de las colecciones, buscando su acrecentamiento, organizando exposiciones, así como la elaboración y publicación de catálogos o monografías y la realización de las actividades didácticas destinadas a los ciudadanos;
- IV. Se encargará de los trabajos de mantenimiento, programas de visitas guiadas y actividades de asistencia técnica en la sala de exhibiciones y el área considerada como recinto de las áreas funerarias; y

ARTÍCULO 111.- Para efectos administrativos relativos a la custodia, cuidado, preservación y mantenimiento del acervo, el museo y la sala de exposiciones quedarán adscritos a la dirección de cultura municipal, por lo que en su presupuesto anual deberá prever los recursos financieros, materiales y humanos suficientes para su operación. De igual forma, en coordinación con la dependencia competente para la ejecución de los trabajos, considerará los gastos generados para la conservación, restauración y rehabilitación de piezas y acervo artístico ubicado dentro de las áreas dictaminadas como recinto de arte funerario y sala de exhibición permanente, así como el que se adquiera por vía de donación o comodato.

La limpieza y mantenimiento ordinario de las instalaciones del museo, sala de exhibiciones y áreas consideradas como recinto de arte funerario, será a cargo de la administración del panteón. Las instalaciones especiales para preservar el acervo, así como su limpieza y mantenimiento, serán responsabilidad de la dirección de cultura municipal, quien designará personal capacitado.

ARTÍCULO 112.- El Administrador del Panteón Municipal, coadyuvará en la elaboración del registro e inventario actualizado de los monumentos, mausoleos, capillas, y de toda pieza o construcción que pudiera constituir el acervo artístico conforme a los lineamientos proporcionados por la dirección de cultura municipal, elaborando un plano de ubicación por nomenclatura del área designada como recinto de arte funerario, registrando la descripción de piezas o construcciones por cada sepulcro.

ARTÍCULO 113.- La clasificación artística, elaboración de acervo fotográfico o video gravado de las piezas, elaboración del catálogo y registro como arte funerario correrá a cargo de la dirección de cultura municipal. Tratándose de sepulcros donde exista titular de los derechos, se procederá a recabar la anuencia, colaboración y participación de éstos, para realizar los trabajos necesarios en las piezas o construcciones ubicadas en sepulcros cuyo derecho de posesión y uso les corresponda a particulares; en todo caso se les comunicará por escrito y, una vez restauradas o rehabilitadas, deberán permanecer dentro del recinto de arte funerario.

ARTÍCULO 114.- Cuando se soliciten inhumaciones o exhumaciones en sepulcros ubicados en el recinto de arte funerario, el administrador lo comunicará de inmediato a la dirección de cultura municipal a efecto que se tomen las medidas pertinentes para evitar daños a las piezas o construcciones consideradas como arte funerario.

ARTÍCULO 115.- El Administrador reportará al Ayuntamiento y a la dirección de cultura municipal, por conducto de la Dirección, todo lo relacionado con el funcionamiento, vigilancia, mantenimiento y conservación, de las áreas consideradas como recinto de arte funerario, para efectos de determinar las acciones o los trabajos necesarios que cada caso amerite.

ARTÍCULO 116.- Quien pretenda retirar del panteón piezas, objetos o partes de las construcciones de los sepulcros, deberá demostrar su propiedad y solicitar, previamente, el permiso de la administración, identificándose y dejando constancia de su domicilio.

ARTÍCULO 117.- En los sepulcros dictaminados como abandonados, las obras de arte funerario pasarán a ser patrimonio municipal. De igual forma lo serán aquellas que los titulares de los derechos decidan donarlas al Municipio y pueblo de San Juan del Río.

ARTÍCULO 118.- Quienes realicen recorridos turísticos en las áreas del museo y recinto de arte funerario, se sujetarán a las normas internas establecidas para los visitantes, así como a los días y horarios autorizados por la administración.

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido a los administradores y personal de los panteones municipales involucrarse directa o indirectamente en la realización de trabajos o prestación de servicios diversos que no correspondan a dicha administración o sus funciones de servidores públicos.

ARTÍCULO 120.- Se prohíbe dentro y en los límites de los panteones, el establecimiento de locales comerciales de puestos semifijos y comerciantes ambulantes, la introducción o venta de bebidas alcohólicas, así como el acceso de personas en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 121.- Todas aquellas conductas o actividades que alteren el orden de los panteones, originarán la consignación de sus autores a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 122.- Queda prohibido la sustracción de ofrendas florales y objetos diversos, al menos que la persona acredite la propiedad de la misma y exhiba el título de propiedad del lugar donde se extrajeron las mismas.

ARTÍCULO 123.- La infracción de las disposiciones contenidas en este Reglamento, será sancionada por la Autoridad Municipal, de acuerdo con la gravedad del caso en los términos dispuestos por el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 124.- La sustracción de accesorios, materiales o cualquier otro objeto de sepulcros, tumbas, mausoleos o monumentos, cuya propiedad no sea acreditada por quien las sustraiga, independientemente de la acción civil o penal que proceda, el responsable se hará acreedor a la sanción administrativa que puede ser equivalente de diez hasta 100 UMAS vigentes en el Municipio de San Juan del Rio al momento de cometer la falta.

ARTÍCULO 125.- Las faltas en que incurra el personal administrativo y de campo, serán sancionadas por la Autoridad Municipal, en los términos de la legislación laboral y de responsabilidades de los servidores públicos, vigentes en el Estado y Municipio.

ARTÍCULO 126.- Cuando la empresa particular o persona física que tenga alguna concesión, deje de cumplir con las disposiciones legales en materia de salud o las obligaciones de este Reglamento, el H. Ayuntamiento se reservará el derecho de suspender temporalmente o cancelar dicha concesión.

ARTÍCULO 127.- En caso de revocación definitiva de la concesión, el H. Ayuntamiento instruirá a la Dirección para que se encargue de la administración del cementerio objeto de la sanción.

Artículos TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el H. Ayuntamiento de San Juan del Rio.

SEGUNDO.- Se deroga el Título Sexto, Capítulo Único, del Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de San Juan del Rio, así como aquellas disposiciones reglamentarias que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.



José Manuel Gallegos Rangel
Presidente Municipal
 MVZ José Manuel Gallegos Rangel.

Manuel Rubén Sifuentes Ruiz
Secretario Municipal y del Ayuntamiento
 C. Manuel Rubén Sifuentes Ruiz



REGLAMENTO